

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno.

REFERENCIA EJECUTIVO No 2019 532  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSÉ VIRGILIO CADENA RODRÍGUEZ

Se procede por medio de la presente providencia, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto por medio del cual se ordenó notificar a la parte demandada bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, dado que únicamente se acreditó la citación conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Manifestó el inconforme en síntesis que, efectivamente, se realizaron todos los trámites de notificación conforme al Art. 291 de la normatividad procesal, en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, pero ninguna fue efectiva y algunas no se allegaron al plenario por inconvenientes de transporte de la empresa de envíos, por tema de pandemia. El impugnante procedió a anexar los resultados de las diligencias de envío de citatorios con lo que acreditó el resultado desfavorable de la citación.

Por tales razones, procedió al envío de la notificación por correo electrónico de conformidad con los preceptos del Art. 8 del Decreto 806 del 2020 con entrega efectiva en el buzón de correo del demandado, y acreditó lo manifestado con la certificación de la empresa Certimail, con lo que demuestra la existencia del correo electrónico. Y, que fue entregado en el servidor del correo.

Agregó que al respecto la Corte Suprema de Justicia mencionó (...) "*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido*" (ST. 15548 de 2019), con lo que se indica que no es necesario la apertura del correo electrónico, solo demostrar que la pasiva recibió el mensaje de datos en su cuenta de correo personal, por cuanto ese es el buzón

electrónico donde le llegan todos los correos al destinatario, sin importar si le da apertura o no, ya que es su responsabilidad leerlo o no, con las consecuencias que su omisión le ocasionen. Que en este caso se acreditó que el correo si fue recibido por su destinatario.

Además, hizo otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver.

#### CONSIDERACIONES:

En el presente caso se libró orden de pago en la forma solicitada en la demanda mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, y se ordenó la notificación del demandado bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Como es sabido, “... *la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por la autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas y controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior...*” se resalta. (Corte Constitucional Autos 091 de 2002, 130 de 2004 y 123 de 2009, entre otros).

Entonces, la publicidad de ley de los actos procesales se realiza a través de las notificaciones, tal como lo establece el artículo 289 del C. G. P., que enseña: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código...Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”.

En este caso, acreditó el demandante que envió al deudor JOSÉ VIRGILIO CADENA RODRÍGUEZ la citación que ordena el artículo 291 de la ley procesal, a las direcciones

que se dijeron en la demanda, pero las comunicaciones fueron devueltas con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside en dicho lugar, tal como se acreditó en el escrito por medio del cual se impugnó la decisión del 23 de agosto de 2021.

Ahora bien, por efectos de la pandemia que padece la población mundial, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en su artículo 8° dispuso que las notificaciones personales pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien deba ser citado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso judicial.

Indica el artículo en mención que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Como en este caso se acreditó que, las comunicaciones enviadas a las direcciones físicas del demandado no fueron efectivas, y que se procedió a la realización de la notificación bajo los preceptos del art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la entrega efectiva al buzón del correo del demandado, lo que se efectuó el 24 de agosto de 2020, se concluye que el deudor quedó noticiado de manera legal del auto que libró orden de pago, y que dejó vencer los términos para pagar y/o excepcionar, por lo que se revocará el auto atacado, y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme con lo dispuesto en la ley procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado, adiado 23 de agosto del año en curso, por lo antes expuesto.

2.- TENER en cuenta que el demandado JOSÉ VIRGILIO CADENA RODRÍGUEZ fue notificado de manera legal del auto del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, y dentro de la oportunidad para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

3.- En auto de esta misma fecha, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFIQUESE  
EL JUEZ



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

(2)